

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se avoco conocimiento del mismo y se encuentra pendiente por resolver medida cautelar y señalar fecha y hora para audiencia. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.	
Demandante	-Ruby Isabel Ipia Pinzón -Jesús Alberto Bermúdez (Menor) -Andrés Felipe Bermúdez (Menor) -Einar Quijano Ruiz -Lina Marcela Pinzón -Francy Liliana Ipia Pinzón	
Demandado	-Antioqueña de Quesos S.A.S. -Caribe S.A.	
Llamada en Garantía	en	-Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Llamada en Garantía	en	-Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 009 2018 00748 00	

AUTO INTERLOCUTORIO No 817

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que, mediante auto 1133 del 6 de octubre de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso al ser remitido por redistribución del Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali,

conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, este despacho procede a dar continuidad al mismo.

Para tal efecto, se deja constancia que la última actuación surtida en el juzgado de origen, fue la contenida en el Auto 2360 del 17 de junio de 2021, en la cual se dispuso tener por no reformada o adicionada la demanda por parte de los accionantes.

Ahora bien, tras realizar una revisión del expediente se observa que, en el escrito de demanda incoada por el extremo activo de la litis, se solicitó el decreto de una serie de medidas cautelares **(F1 17 y ss., A01 ED)** la cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del juzgado de origen. En ese orden de ideas, este juzgador en ejercicio de un control de legalidad y en aras de evitar eventuales nulidades procesales, procederá a resolverlas en esta providencia.

Medidas cautelares.

Dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante en su libelo genitor ha formulado una solicitud de medidas cautelares de carácter previo, consistentes en el embargo y secuestro de una serie de bienes inmuebles que se encuentran registrados a nombre de la empresa demandada Caribe S.A., entre los cuales se describen lotes, locales comerciales y copropiedades ubicadas en las ciudades de Cali, Puerto Tejada y Buga.

Al respecto, debe acotarse que, el régimen de medidas cautelares tiene como objeto garantizar y proteger un derecho discutido dentro de un proceso, con el fin de que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada y no se convierta en una decisión ilusoria.

Así las cosas, existen dentro del ordenamiento jurídico una clasificación de cautelas, entre las que se destacan, las medidas cautelares tradicionales previstas en el artículo 599 del CGP, que regula las figuras de embargo y secuestro de bienes; también están las medidas cautelares en procesos declarativos consagradas en el artículo 590 del CGP, que incluyen, **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y las **ii)** medidas cautelares innominadas. Y en concreto, dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares propias conforme al tenor del artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre atravesando dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse.

Bajo estas precisiones, dentro del sub examine, puede entreverse que el petitum del actor, se circunscribe en la solicitud de medidas cautelares tradicionales, de embargo y secuestro de bienes inmuebles registrados a nombre de la empresa demandada Caribe S.A., en ese sentir, este despacho procede a aclarar que aquellas no son procedentes en esta clase de procesos, toda vez que las mismas aplicarían en un proceso

ejecutivo, cuando exista plena certeza de la obligación que se pretende ejecutar, en este caso, el proceso tiene naturaleza declarativa, y las pretensiones invocadas por la parte demandante aun se encuentran en pleito. Aunado a ello, no se avizoran circunstancias de dificultades económicas o actos tendientes a insolventarse por parte de las demandas, que hagan aplicable la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPT y de la SS. Por lo expuesto, se rechazará el decreto y practica de aquellas medidas cautelares.

Así las cosas, al no existir más actuaciones procesales, pendiente por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES conforme las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: Señalar para el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 1:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



CUARTO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de

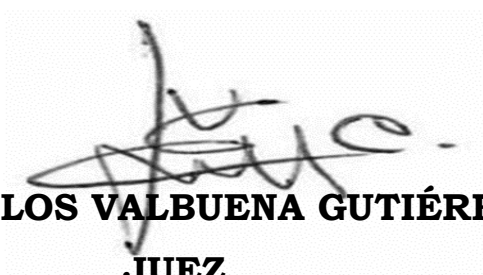
testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace.
<https://www.t.ly/AOUy>

QUINTO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

SEXTO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



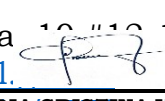
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra 12 # 12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/2112>

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **12/05/2023**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/01/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO